



REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION DEL BIOBIO

Resuelve Consulta de Pertinencia de Ingreso al
SEIA: "Forma de concretar financiamiento
medida".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 191

CONCEPCION 16 OCT 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, aprobado mediante Resolución Exenta N° 267 de fecha 21 de julio de 2014; y la Resolución Toma Razón N° 119046/82/2017, de fecha 23 de agosto de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación de cargo de Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*"; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*".
3. El Oficio ORD. N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
4. La Resolución Exenta N° 037/2014, de fecha 07 de febrero de 2014, (en adelante RCA N° 37/2014), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Modernización Ampliación Planta Arauco".
5. La carta N° GIC/364/2018 de fecha 30 de agosto de 2018, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 03 de septiembre de 2018, presentada por el Señor Héctor Araneda Gutiérrez, representante legal de Celulosa Arauco y Constitución S.A., donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA), denominada "Forma de concretar financiamiento medida".
6. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA denominada "Forma de concretar financiamiento medida".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 37/2014 la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío calificó ambientalmente favorable el proyecto "Modernización Ampliación Planta Arauco", cuyo titular es Celulosa Arauco y Constitución S.A.

2. Que, el derecho del Señor Héctor Araneda Gutiérrez, a realizar modificaciones al proyecto individualizado en el Vistos 4° de las presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”*. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

4. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 4 de esta resolución, se indica, en relación a la modificación propuesta al proyecto calificado ambientalmente favorable, que:
 - En el Considerando 13.1 de la RCA N° 37/2014 se señala *“El titular deberá financiar el diseño para la construcción y/o ampliación del Hospital de la comuna de Arauco (...)”*, el cambio consiste en realizar este financiamiento del diseño mediante el aporte del terreno en donde se emplazará el nuevo hospital, incluidos estudios de mecánica de suelo y topografía, según lo solicitado el propio Servicio de Salud Arauco.

Como antecedente indica el titular, que el Servicio de Salud Arauco ha solicitado a Celulosa Arauco y Constitución S.A., Planta Arauco, mediante su ORD. N° 1780 de fecha 10 de agosto de 2018, *“activar la medida (...) establecida como condición de ejecución, y que se encuentra incorporada en la resolución de calificación ambiental N° 37, del año 2014, según se indica en el punto 13.1 de esta resolución, transfiriendo el dominio al Servicio de Salud Arauco del inmueble (...) antes mencionado, (...) toda vez que lo solicitado, como ya se indicó corresponden a partes del PROCESO DE DISEÑO.”*

En efecto, el ORD. N° 1780 de fecha 10 de agosto de 2018, enviado por el Director (S) del Servicio de Salud Arauco el Señor Aldo Parra Rodríguez al señor Héctor Araneda Gutiérrez representante legal de Celulosa Arauco y Constitución S.A., fue también distribuido al Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío, siendo recepcionado con fecha 21 de agosto 2018, en donde se señala que *“(...) según la normativa de inversión pública, es necesario acreditar la disponibilidad del terreno, como parte fundamental para avanzar en el desarrollo del Diseño del nuevo Hospital, pasando a ser de esta forma, la disponibilidad del terreno parte integrante del proceso de diseño, solicito a Ud. activar la medida de mitigación y/o compensación, establecida como condición de ejecución, y que se encuentra incorporada en la resolución de calificación ambiental N° 37, de año 2014, según se indica en el punto 13.1 de esta resolución, transfiriendo el dominio al Servicio de Salud Arauco, del inmueble de Bosques o Forestal Arauco, antes mencionado, ubicado en el sector fundo Chacra de los Padres, identificados como Lote N° 4 y Lote N° 8-A, con una superficie de 7 hectáreas y realizar además, en el mismo inmueble, los estudios de mecánica de suelos, estimados preliminarmente en la suma de \$18.000.000 y la topografía, estimada preliminarmente en la suma de \$4.000.000, toda vez que lo solicitado, como ya se indicó corresponde a partes del PROCESO DE DISEÑO(...)”*

5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, para efectos de despejar en la especie si la modificación propuesta al proyecto *“Modernización Ampliación Planta Arauco”* denominada *“Forma de concretar financiamiento*

medida” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales. (...)

7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la modificación denominada “Forma de concretar financiamiento medida” **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Debido a la naturaleza del cambio, en donde se materializará una condición indicada en el Considerando 13.1 de la RCA N° 37/2014 mediante el aporte del terreno en donde se emplazará el nuevo hospital, incluidos estudios de mecánica de suelo y topografía, según lo solicitado el propio Servicio de Salud Arauco, no le resulta aplicable ninguna de las tipologías descritas en el Art. 3° del Reglamento del SEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:



Debido a la naturaleza del cambio, en donde se materializará una condición indicada en el Considerando 13.1 de la RCA N° 37/2014 mediante el aporte del terreno en donde se emplazará el nuevo hospital, incluidos estudios de mecánica de suelo y topografía, según lo solicitado el propio Servicio de Salud Arauco, no le resulta aplicable ninguna de las tipologías descritas en el Art. 3° del Reglamento del SEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Debido a la naturaleza del cambio, en donde se materializará una condición indicada en el Considerando 13.1 de la RCA N° 37/2014 mediante el aporte del terreno en donde se emplazará el nuevo hospital, incluidos estudios de mecánica de suelo y topografía, según lo solicitado el propio Servicio de Salud Arauco, no le resulta aplicable ninguna de las tipologías descritas en el Art. 3° del Reglamento del SEIA.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Si bien el financiamiento del diseño para la construcción y/o ampliación del hospital de la comuna de Arauco mediante el aporte del terreno en donde se emplazará el nuevo hospital y el financiamiento de los estudios de mecánica de suelo y topografía de este lugar, se relacionan con medidas establecidas en la RCA N° 37/2014, en ningún caso dicho ajuste implica una modificación sustantiva de las medidas, sino que simplemente especifica la forma en el financiamiento se concretará. En consecuencia, ninguna de las medidas de mitigación, reparación y compensación que se establecen en la RCA N° 37/2014 se verán modificadas sustantivamente.

9. Que, en atención a lo indicado en el Art. 3° del Reglamento del SEIA, la modificación planteada al proyecto relativa a la condición indicada en el Considerando 13.1 de la RCA N° 37/2014, relativa al financiamiento del diseño para la construcción y/o ampliación del hospital de la comuna de Arauco mediante el aporte del terreno en donde se emplazará el nuevo hospital y el financiamiento de los estudios de mecánica de suelo y topografía de este lugar, **no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.**

10. Que, en consideración a lo expuesto en el Considerando N° 8 de la presente resolución, es posible concluir que las modificaciones a la condición indicada en el Considerando 13.1 de la RCA N° 37/2014 denominada "Forma de concretar financiamiento medida", y que consiste en precisar que el financiamiento del diseño para la construcción y/o ampliación del hospital de la comuna de Arauco se realizará mediante el aporte del terreno en donde se emplazará el nuevo hospital y el financiamiento de los estudios de mecánica de suelo y topografía de este lugar, **no constituye un cambio de consideración del proyecto original**, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.

11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, la modificación denominada "Forma de concretar financiamiento medida", **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA** en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 8 de la presente Resolución.
2. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los

recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



Marcela Núñez Rodríguez
Marcela Núñez Rodríguez
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS/VSP/vsp
ARS/VSP/vsp

Distribución:

- Señor Héctor Araneda Gutiérrez, representante legal Celulosa Arauco y Constitución S.A., Horcones s/n, Arauco.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Director (S) del Servicio de Salud Arauco, Sr. Aldo Parra Rodríguez.
- Ilustre Municipalidad de Arauco.